

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado acerca de si son aplicables á las inhumaciones de personas fallecidas en esa Corte, á consecuencia de la enfermedad variolosa y trasladadas de orden de la Autoridad gubernativa á los depósitos de los cementerios las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden de 1.º de Agosto de 1885 con motivo de la epidemia del cólera morbo asiático que entonces se padecía:

Considerando que según el art. 95 de la ley del Registro civil, en los casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de dicha ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad:

Considerando que las reglas contenidas en la citada Real orden de 1.º de Agosto de 1885 tienen por único objeto procurar la identificación de los cadáveres, cuando seguidamente del fallecimiento se sacan de la casa mortuoria y son trasladados, de orden de la Autoridad gubernativa á los depósitos, antes de que puedan cumplirse todas y cada una de las formalidades y requisitos que previenen la ley y el reglamento del Registro civil en los casos comunes y ordinarios:

Considerando que surge la misma necesidad de asegurar la identificación de los cadáveres, siempre que la Autoridad competente adopte iguales medidas urgentes, cuando á su juicio exista temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que las reglas dictadas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1885 son aplicables, no sólo á los casos de epidemia oficialmente declarada, sino á todos aquellos en que la Autoridad local, por la clase de enfermedad que hubiere producido la muerte, acuerde la inmediata traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas de enfermedad epidémica, ó que produzca temor fundado de contagio; á cuyo fin es la voluntad de S. M. que se inserten con esta resolución en la *Gaceta* las disposiciones mencionadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Octubre de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de los

Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REAL ORDEN DE 1.º DE AGOSTO DE 1885, FIJANDO REGLAS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES DE LAS PERSONAS FALLECIDAS DURANTE LA EPIDEMIA, QUE SEAN TRASLADADOS A LOS DEPÓSITOS.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que puede producir la traslación á los depósitos de los cementerios de las personas fallecidas á consecuencia de la epidemia reinante, para la identificación de las mismas por los encargados del Registro civil;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Acordada por la Autoridad competente de cada localidad la inmediata traslación á los depósitos de las personas fallecidas de la enfermedad epidémica, los Delegados de la Autoridad ó sus agentes, que presten el servicio sanitario en el domicilio de aquéllas, darán inmediatamente parte de la defunción al encargado del Registro civil que corresponda.

Este parte comprenderá todas las circunstancias que exige el art. 79 de la ley del Registro civil, si fuere posible, para identificar debidamente la persona del fallecido. Además se expresará el número que debe colocarse en el cadáver de una manera consistente, como por ejemplo, una chapa metálica, y con el que será conducido al depósito.

2.ª En vista del parte y de la certificación del Facultativo que hubiese asistido al finado, el encargado del Registro civil extenderá la inscripción en los libros corrientes ó en los cuadernos impresos á que se refiere la instrucción de 13 de Junio último, si se hallasen abiertos, y expedirá la correspondiente licencia de inhumación. Esta licencia contendrá el número que se haya puesto al cadáver, y se entenderá condicional, y sólo para caso de que el Médico que preste el servicio de reconocimiento, considere procedente el sepelio.

3.ª El Médico se presentará con esta licencia ó licencias, si fueren varios los cadáveres, en el depósito, y requiriendo del encargado de éste los que contengan los números consignados en las licencias, practicará los reconocimientos oportunos, cuyo resultado consignará al pie de las mismas.

Si fueren favorables al enterramiento las entregará al encargado del cementerio, el cual, sin más trámites, procederá á verificarlo, una vez transcurridas las horas que la Autoridad local haya fijado, en virtud de las facultades que le conceden las leyes de Sanidad, conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley del Registro civil.

4.ª Una vez entregadas las licencias de enterramiento, remitirán los Médicos al Juzgado municipal respectivo las certificaciones que hayan expedido, para que se archiven en la forma prevenida en el reglamento del Registro civil.

5.ª En cada depósito se llevará un libro especial por el encargado del cementerio ó por la persona que designe la Autoridad local, á fin de anotar el nombre, apellido y procedencia de los cadáveres y el número que lleven adherido.

6.ª Los Ayuntamientos facilitarán, con las precauciones que se juzguen necesarias para evitar toda clase de abusos, los distintivos ó chapas numeradas correlativamente que han de colocarse en los cadáveres y los medios de limpieza y desinfección para los Facultativos que practican los reconocimientos, así como el servicio de carruajes para trasladarse á los depósitos en las poblaciones en que se hiciera necesario.

7.ª Podrá establecerse el servicio permanente en el Registro civil de la Sección de defunciones, siempre que lo requiera la Autoridad local, ó se acordare por los Jueces municipales, en los casos y con los requisitos prevenidos en la referida instrucción, ó una guardia durante la noche en las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado, en la forma que se estime más conveniente, para que, en ningún caso quede desatendido el servicio.

8.ª Los Jueces municipales se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales para resolver las dudas ó dificultades á que pueda dar lugar la aplicación de las leyes y reglamentos del Registro civil y de Sanidad en casos concretos y no previstos, á fin de que resulten garantidos y asegurados los importantes fines de ambos servicios públicos, sin perjuicio de elevar la oportuna consulta por los medios de comunicación más rápidos, para la resolución de los casos

graves ó extraordinarios á los respectivos Superiores jerárquicos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»

(Gaceta 23 Octubre 1890.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra de Física matemática, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en Ciencias físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Agosto de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con 3.500 pesetas anuales, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan

el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

E. M.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«El día 2 de Noviembre próximo inaugurará el curso académico la General Militar.—Sirvase V. E. dar á esta disposición la necesaria publicidad para conocimiento de los Profesores y alumnos que se encuentren en ese distrito.»

Lo que traslado á V. E. rogándole se sirva insertarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 27 de Octubre de 1890 —Antonio Moreno del Villar.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

El día 2 de Noviembre próximo se inaugurará el curso de la Academia general Militar.

Lo que se avisa á todos los señores alumnos que de la misma existen en esta Plaza para su debido conocimiento.

Zaragoza 28 de Octubre de 1890.—El General Gobernador, Pacheco.

SECCIÓN SEXTA.

La subasta para las especies de consumos para el ejercicio de 1890 á 91, de este pueblo, tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y si en la primera no se presentaran licitadores, se verificará la segunda y última el día 15 del mismo mes y año en dicho sitio y hora, bajo los tipos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Vilueña 25 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Victoriano Bernal.—El Secretario, Francisco Floría.

En los días del 1.º al 6 del próximo Noviembre, y horas de ocho á doce de sus mañanas, se recaudará en la Casa Consistorial el primer plazo voluntario del segundo trimestre de las contribuciones territorial y subsidio de esta villa.

Belchite 27 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Hilario Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, penden autos de jurisdicción voluntaria, en los que he acordado sacar á venta en pública subasta,

La tercera parte indivisa de un campo que fué olivar y hoy está yermo, sito en el término llamado Plano de la Cartuja, de esta ciudad, de 9 áreas, 32 centiáreas; confrontante por Este con camino de herederos, por Sur con cementerio del Hospital provincial, por Oeste con finca del Marqués de Ballesstar y por Norte con brazal de herederos: tasada dicha tercera parte en 250 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 26 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que previamente al acto de la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la expresada finca.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad por que dicha finca ha sido tasada por tratarse de bienes de una incapacitada; y

3.ª Que los únicos títulos de propiedad que existen obran en autos y se hallan de manifiesto en la Escribanía á disposición de los que quieran examinarlos, excepto los días feriados, de ocho á una de la tarde.

Dado en Zaragoza á 20 de Octubre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Mediante la presente cédula se cita á los padres ó parientes más próximos de Antonio Pérez Manilla, de 12 años de edad, de oficio soguero, que fué lesionado la tarde del 18 del actual en las afueras de la puerta del Portillo, para que se presenten desde luego en este Juzgado á manifestar el domicilio de dicho Antonio, puesto que buscado en la calle del Cerezo donde dijo habitar al tiempo de ser medicinado por el Médico de Guardia del Hospital civil, sin expresar el número, no ha sido hallado en dicha calle y por ser ignorado su paradero no puede recibírsele declaración ni prestársele asistencia por el Facultativo Forense de este Juzgado, que lo es el del distrito de San Pablo en esta localidad.

Zaragoza 26 de Octubre de 1890.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia é instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas originadas en causa criminal, tengo acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Un campo, regadío, de una hanegada y siete almudes de cabida, situado en el término municipal de Carenas, partida de Valdevilla; que linda al N. y O. con otro campo de Andrea Molina, al E. con camino de Nuévalos y al S. con brazal: tasado en 490 pesetas.

2.^a Una viña en el mismo término, partida del Chorrillo, de 40 almudes de cabida; que linda al N. con viña de Serapia Ruiz, al E. con camino de Calatayud, al S. con viña de Manuel Casado y al O. con campo del mismo: tasada en 425 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del Juzgado municipal del referido pueblo de Carenas el día 17 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.^o Que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

2.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y

3.^o Que los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan corrientes.

Dado en Ateca á 23 de Octubre de 1890.—Manuel Lacadena.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Isla de Cuba.—Baracoa.

Doctor D. Ramón Martínez Morales. Juez de instrucción y de primera instancia de este distrito judicial:

Por el presente edicto se convoca á los parientes más próximos de Juan Parol, para que dentro del término de nueve días, contados desde la última pu-

blicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezcan ante el Juzgado Decano de los de dicha provincia á manifestar si quieren ó no mostrarse parte en la causa que se sigue en este Juzgado de instrucción contra Esteban Brocard, por homicidio de dicho Parol.

Baracoa 26 de Agosto de 1890.—Dr. Ramón Martínez Morales.—Manuel de Tapia.

JUZGADOS MILITARES**San Juan de Puerto Rico.**

D. Antonio Ibáñez y Miras-Peralta, Comandante de infantería, Gobernador militar del Castillo del Moro y Fiscal en comisión de la Capitanía general del distrito de Puerto Rico, instructor del expediente mandado á formar por Real orden de 5 de Febrero de 1879, por las irregularidades cometidas en la filiación del voluntariado para Ultramar del 1875 en los depósitos de banderas donde se filiaron:

He providenciado que los soldados licenciados que figuran en la relación núm. 1 que acompaña este edicto y se crean perjudicados en las cantidades que como premio de su servicio recibieron al ser licenciados, hagan instancia por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde residan actualmente ó de los Excmos. Sres. Capitanes generales de los distritos, manifestando su reclamación y domicilio, para que oyéndoseles, se les satisfaga el derecho, conocido que sea su paradero.

Asimismo se requiere á todos los sucesores, en testamento ó abintestato, de los soldados fallecidos que figuran en la relación núm. 2, correspondientes á las provincias que se expresan, para que verifiquen igual manifestación de reclamación y domicilio, y se proveerá en justicia.

Para que pueda tener efecto lo acordado se les cita por el presente, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el en que se publique este edicto, comparezcan en forma al objeto indicado.

Dado en San Juan de Puerto Rico á 2 de Julio de 1890.—El Comandante, Antonio Ibáñez.

Número 2.**Relación que se cita en el edicto que le acompaña.****POR FALLECIMIENTO.**

Número.	NOMBRES.	Lugares donde probablemente tendrán parientes.		Reemplazo á que pertenecieron.	NATURALEZA.	
		PUEBLO.	PROVINCIA.		PUEBLO.	PROVINCIA.
164	Félix Gregorio Sánchez...	Almunia.	Zaragoza.	1875	Almunia.	Zaragoza.
186	José Zapatero Bellido.....	Alforque.	Zaragoza.	1875	Alforque.	Zaragoza.

Puerto Rico 16 de Septiembre de 1890.—El Coronel Fiscal, Leopoldo Ortega.